

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON FERNANDO CHAPARRO BARRERA**, en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES -UGPP-**.

HECHOS

El señor **WILSON FERNANDO CHAPARRO BARRERA**, relató en la demanda lo siguiente:

En el año 2015, se inició un proceso de jurisdicción coactiva en su contra, por parte de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES -UGPP-** por la omisión de vinculación y/o afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por los periodos del 2014, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$56.364.000)** y sanción por omisión, por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$112.728.000)**, por concepto de capital, para un total de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS PESOS (\$169.092.000)**.

Sin embargo, según lo manifestado por el accionante, este proceso no le fue notificado en debida forma y tampoco han prescrito las obligaciones.

La razón de la interposición de la tutela es por la supuesta falta de notificación del acto administrativo que libra mandamiento de pago en contra del señor **WILSON FERNANDO CHAPARRO BARRERA**.

Esta actuación fue recibida por reparto el 14 de marzo de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

La accionante deprecó protección del derecho fundamental al debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“...se **OFICIE** a los accionados **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES -UGPP-** para que dé trámite de inmediato a dar por prescripción los procesos de cobro coactivo de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario y a ordenar el levantamiento de medidas de embargo que recaen sobre los inmuebles...”*

“solicitarles a las accionadas que a través de su despacho judicial se resuelva la solicitud realizada el día 16 de febrero del año 2024 e informe lo que estoy solicitando sin trabas ni dilataciones.”

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1°. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** respondió que revisado el escrito de tutela, no se evidenció prueba sumaria que, ante la entidad accionada se hubiere elevado petición por parte del accionante, sin embargo, para hacer la respectiva confirmación se requirió al Grupo de Gestión de Información y de Relación con el Ciudadano, para que informara si ante el Ministerio se había radicado solicitud a nombre del accionante y en la búsqueda realizada con el nombre, asunto y correo electrónico indicado no se encontró asunto alguno por resolver.

Solicitó se declare la improcedencia de la tutela, **por** inexistencia de vulneración a algún derecho fundamental.

2°. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

manifestó como cuestión previa que, mediante la Resolución **RCC-26062** del 30 de julio de 2019, se profirió mandamiento de pago en contra del señor **WILSON FERNANDO CHAPARRO BARRERA**, el cual fue notificado por aviso el día 11 de octubre de 2019.

De esta manera, mediante la resolución **RCC-58598** del 12 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del accionante, la cual fue notificada al correo electrónico el día 19 de mayo de 2023.

Ya sobre las peticiones del accionante, la entidad accionada evidenció en el sistema dispuesto para recibir solicitudes que, solo se evidencia una petición del 20 de septiembre de 2022, con número de radicado 202220050244262, el cual fue respondido de fondo mediante radicado de salida No. 2022153003863811 del 27 de septiembre de 2022 y entregado el 29 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico del accionante, y a la fecha no hay solicitudes donde se solicite la prescripción y tampoco solicitud con fecha del 24 de febrero de 2024, como se indicó en la tutela.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional; porque que, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante ya que se ha respetado el derecho fundamental del accionante y las acciones adelantadas por la entidad se encuentran dentro de los términos legales y los presupuestos jurisprudenciales.

PRUEBAS

1. Con la demanda de tutela se anexó únicamente el certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20260860** y **50N-20250859**.

2. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, remitió imagen de la ausencia de radicación de peticiones por parte del accionante ante la entidad.

3.. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** remitió las siguientes pruebas:

- Resolución RCC-26062 con fecha del 30 de julio de 2019, que ordena librar mandamiento de pago en contra del accionante.
- Notificación por aviso de la resolución RCC-26062.
- Resolución RCC-58598 con fecha del 12 de mayo de 2023, que ordena continuar con el mandamiento de pago en contra del accionante.

- Certificado de acuse de recibido por parte del accionante a través del correo electrónico: ivanmolano@hotmail.com.
- Respuesta al radicado No. 202200502442362 del 27 de septiembre de 2024.
- Certificado de envío de la respuesta a la petición con radicado No. 202200502442362 del 29 de septiembre de 2022, al correo electrónico: malcirabarrera657@gmail.com.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante teniendo en cuenta lo respondido por las entidades accionadas.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política del cual la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades y lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

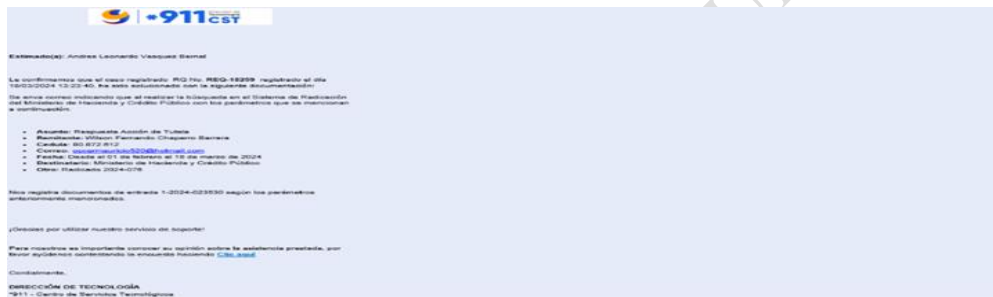
“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

En lo que se concluye que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de dar observancia al procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran inmersos en la relación jurídica”*¹.

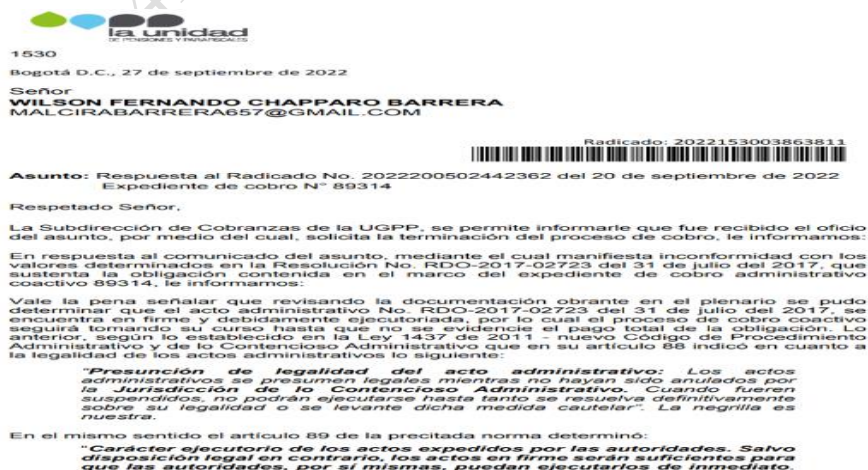
➤ CASO CONCRETO:

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, no se encuentra demostrado que el accionante le haya hecho alguna petición al MINISTERIO DE HACIENDA.

Al respecto, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** afirmó que no ha recibido petición alguna por parte del accionado, asimismo, aportó al material probatorio, ilustración que lo demuestra de la siguiente manera:



Y aunque, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** admitió que recibió solicitud por parte del accionante el 20 de septiembre de 2022, fue resuelta el 27 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:



¹ Sentencia T-073 de 1997.

Respuesta que le fue enviada al correo electrónico del accionante, tal como se evidencia a continuación:



Por manera que al no estar demostrada la petición que se alude en la demanda – la del 16 de febrero del 2024 – no se ha resuelto, no se amparará el derecho de petición.

En relación con el debido proceso, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** demostró haber notificado en debida forma, las resoluciones dictadas en contra de accionante:

1. **Resolución RCC-26062 con fecha del 30 de julio de 2019, por medio del cual ordenó librar mandamiento de pago en contra del accionante**, notificada por aviso de la siguiente manera:



NÓTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

En virtud de la competencia asignada mediante artículo 29 Numeral 11 del Decreto 575 del 22 de Marzo de 2013 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional,

HACE SABER

Que el Funcionario Ejecutor de la Subdirección de Cobranzas de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP - en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, y en lo no previsto en estas disposiciones, las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional, profirió el siguiente acto:

NIT/CC	Razón social	Expediente	Tipo de acto	No. Acto	Fecha Acto	Epigrafe
80872612 /	WILSON FERNANDO CHAPARRRO BARRERA /	20171530044004598 /	RCC /	26062 /	30/07/2019 /	POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO /

2. Resolución RCC-58598 con fecha del 12 de mayo de 2023, que ordena continuar con el mandamiento de pago en contra del accionante, notificada a través del correo electrónico: ivanmolano@hotmail.com, como se evidencia a continuación:



Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ivanmolano@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	19/05/2023 12:37:58 PM (UTC)	19/05/2023 07:37:58 AM (UTC -05:00)	
control-notificaciones-tercerero@supp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed.aspmx.l.google.com (108.177.15.27)	19/05/2023 12:38:00 PM (UTC)	19/05/2023 07:38:00 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	notificarparafiscales@ugpp.gov.co <notificarparafiscales@ugpp.gov.co>
Asunto:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RCC58598 DEL 12/05/2023 EXP-20171530044004598
Para:	<ivarmolano@hotmail.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercera@ugpp.gov.co>

Inclusive, de lo aportado por la **UGPP**, es claro que el señor **WILSON FERNANO CHAPARRO BARRERA** conocía el proceso llevado en su contra, por lo menos, desde el momento en que envió petición a la entidad el 20 de septiembre de 2022, bajo el radicado No. 202200502442362, para que, revocara la sanción llevada a cabo en su contra, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

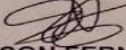
Señores
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES –
UGPP
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PROCESO COACTIVO
CONTRA WILSON FERNANDO CHAPARRO

RESPETADOS SEÑORES

WILSON FERNANDO CHAPARRO BARRERA, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80.872.612, solicito se de aplicación al Artículo 178 del Código Procesal Administrativo, ya que las entidades demandantes no cumplieron con la carga procesal ordenada por la ley Administrativista y la Constitución Política de Colombia de conformidad con el Art 29 de la Constitución Política de Colombia, por ello solicito el desembargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20260860 Y 50N-20260859.

Sírvase proceder en conformidad

Cordialmente



WILSON FERNANDO CHAPARRO BARRERA

En ese orden de ideas, no es posible, proferir orden alguna en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, porque dentro de los términos legales, el actor constitucional se abstuvo de utilizar los recursos que le fueron proporcionados para controvertir dicha sanción.

Así, lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia T-07 de 1992:

“Si, por el contrario, el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es esta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante.”- resaltado fuera de texto -.

Adicionalmente, la acción de tutela deviene improcedente, por cuanto el quejoso no cumple con **el requisito de inmediatez** con el cual debe cumplir toda acción de tutela, ya que la presunta vulneración fue conocida por el accionante en el año 2022, es decir, con una diferencia *temporal* de dos (02) años, por lo tanto, no puede decir después de tres años que le vulnerado el debido proceso.

Sobre el principio de inmediatez, la Corte Constitucional, en sentencia SU-184 de 2019, que preceptúa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela”

“A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) **que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;***
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el accionante no acreditó ninguna justificación de su inactividad entre la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela.

Y en cuanto a que ordene la prescripción los procesos de cobro coactivo de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario y a ordenar el levantamiento de medidas de embargo que recaen sobre los inmuebles, no se accederá a la petición, por los siguientes motivos: (i) porque de acuerdo con la UGPP, a la fecha el accionante no les ha solicitado la prescripción (ii) porque si fuera cierto que la acción de cobro coactivo habría prescrito, el accionante puede acudir en acción de nulidad ante los jueces administrativos, ya que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, y no pretender que el juez de tutela actúe como superior jerárquico de la UGPP, para ordenar la prescripción alegada.

En conclusión, no demostrarse la vulneración algún derecho fundamental por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y/o de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** en contra del señor **WILSON FERNANDO CHAPARRO BARRERA**, se **NEGARÁ** el amparo constitucional deprecado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la tutela interpuesta por el señor **WILSON FERNANDO CHAPARRO BARRERA**, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR sin demora, la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe realizar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

WILSON FERNANDO CHAPARRO BARRERA: oscarmaurcio520@hotmail.com.

ACCIONADAS:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y relacionciudadano@minhacienda.gov.co.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-:

notificacionesjudicialesugpp@.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ